



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04963-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ GERMÁN JUÁREZ
VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Germán Juárez Villegas contra la resolución de fojas 479, de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 9164-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 12 de octubre de 2006, y en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme con el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, pues refiere contar con más de 28 años de aportaciones.

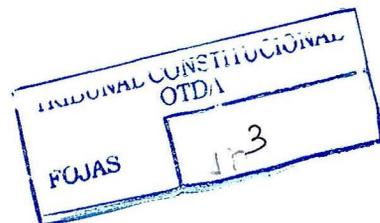
La ONP contesta la demanda, manifestando que en sede administrativa el recurrente no ha acreditado documentalmente los aportes cuyo reconocimiento pretende. Agrega que la pretensión demandada debe ser resuelta en una vía procesal que cuente con etapa probatoria.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de octubre de 2012, declaró fundada en parte la demanda por estimar que en sede administrativa no se ha meritado adecuadamente el libro de salarios de su empleador Vicente Estefanía Flores, y no se le ha brindado al actor la oportunidad de defenderse frente a cualquier imputación que lesione su derecho pensionario.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que no se han acreditado el total de años necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04963-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ GERMÁN JUÁREZ

VILLEGAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 9164-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 12 de octubre de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme con el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias. Refiere contar con más de 28 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

2. De acuerdo al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
3. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. De las Resoluciones 97672-2005-ONP/DC/DL 19990, del 2 de noviembre de 2005, 22917-2006-ONP/DC/DL 19990, del 1 de marzo de 2006, y la 9164-2006-ONP/GO/DL 19990 (f. 7, 13 y 18, respectivamente), se aprecia que la ONP denegó al demandante la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, por considerar que no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. A efectos de acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el actor ha presentado la siguiente documentación:
 - a) Certificado original de trabajo expedido por el empleador don Vicente Estefanía F., con fecha 25 de enero de 1979 (f. 24), en el que se indica que el actor se ha desempeñado como tractorista por un periodo de 14 años y 8 meses, sin especificar fechas de inicio y término de dicha relación laboral.
 - b) Carta notarial de fecha 25 de mayo de 1979 (f. 25), mediante la cual el recurrente presentó su carta de renuncia ante don Vicente Estefanía Flores. En dicho documento, el actor menciona haber laborado durante 14 años y 8 meses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04963-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ GERMÁN JUÁREZ
VILLEGAS

para su empleador, sin especificar el periodo de inicio y término de su relación laboral.

- c) Copias fedateadas de las cédulas de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social (f. 26 y vuelta), de las que se aprecia que el actor cuenta con dos fechas de ingreso laboral para su empleador, don Vicente Estefanía Flores, esto es, el 8 de diciembre de 1956 y el 12 de enero de 1953.
- d) Copia fedateada del acta de entrega y recepción de planillas del empleador, Vicente Estefanía Flores, de fecha 10 de junio de 2005 (f. 22). En dicho documento se da constancia de la entrega del libro de planillas de enero de 1970 a diciembre de 1992 a la ONP.
- e) Copias certificadas (por la ONP) del libro de planillas de don Vicente Estefanía Flores propietario de la parcela T-31-7-5, Sector Somate Alto de la colonización (f. 30 a 54), correspondiente a algunos meses de los años 1970, 1977, 1991 y 1992. La referida documentación también obra en el expediente administrativo del recurrente, cuyas copias han sido incorporados en estos autos a fojas 186 a 194 y 226 a 234.

Cabe precisar que el mencionado material probatorio nuevamente ha sido presentado por el recurrente mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2015, y obra inserto en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.

- 6. La documentación antes citada y presentada en estos autos, permite evidenciar que el actor, posiblemente, mantuvo una relación laboral con don Vicente Estefanía Flores; sin embargo, la misma documentación no genera suficiente convicción respecto de la fecha de ingreso ni de salida laboral del actor, debido a que el certificado de trabajo y su carta de renuncia que pretenden acreditar 14 años y 8 meses de labores, difieren 3 meses de emisión, pese a ello, dan cuenta del mismo periodo de tiempo laborado.
- 7. Asimismo, de la revisión de las planillas presentadas, se ha podido identificar algunas inconsistencias como lo son las casillas "DL 19839" (publicado el 21 de diciembre de 1972) y "Fonavi" (creado por el Decreto Ley 25591, del 30 de julio de 1979), sobre aportes del empleador y el trabajador, respectivamente, que no resultaban posibles de efectuarse al año de 1970 o 1977 (f. 39 a 43), pues dichos aportes aun no habían sido regulados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04963-2013-PA/TC

LIMA

JOSÉ GERMÁN JUÁREZ
VILLEGAS

8. Con relación a las planillas de los años de 1991 y 1992 antes citadas, que refieren labores efectivas del recurrente, en autos no existe mayor documentación que permita corroborar dicho periodo laboral.
9. En consecuencia, al no haberse logrado acreditar en estos autos, las aportaciones necesarias para que el actor pueda acceder a una pensión del régimen general del Decreto Ley 19990, y atendiendo a que la demostración de la existencia de estas requiere de un proceso que cuente con una etapa probatoria, corresponde desestimar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL